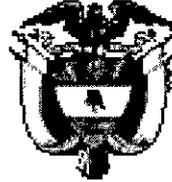


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 122

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2016**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-092	GLORIA ISABEL ARAMBURO CONGO	DISTRITO BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	08/11/2016	AUTO ORDENA VINCULAR AL FOMAG Y A FIDUPREVISORA	191-194	1
2014-300	MARIELA RIASCOS ASPRILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/11/2016	FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 A.M.	139-140	1
2015-022	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/11/2016	ACEPTA EXCUSA	141-142	1
2016-114	LUIS DAVID RIASCOS GARCIA	Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/11/2016	ACEPTA EXCUSA	95-96	1

2016-116	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/11/2016	ACEPTA EXCUSA	125-126	1
2016-116	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA	- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	09/11/2016	ARCHIVO TRAMITE INCIDENTAL	19	2
2016-322	JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	09/11/2016	ACLARA AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1041 DEL 27 /10/2016	85-86	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1091

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00092-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL ARAMBURO CONGO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	AUTO VINCULA AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho que encontrándose para audiencia de pruebas el presente proceso, no se encuentran vinculados el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que mediante la Ley 91 de 1989 en sus artículos 2 y 3 se dispuso que la Nación y las entidades territoriales asumirán sus obligaciones prestacionales del personal docente con la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es pertinente tener en cuenta que:

Los artículos 2 y 3 de la Ley 91 de 1989, disponen:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.*
- 2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.*
- 3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1. de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las*

prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el Artículo 3. de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 o. de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieron sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Subrayas propias del despacho)

Artículo 8 inciso 5: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales como aporte de los pensionados (...)"

De conformidad con las normas transcritas, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A.; siendo así, en concordancia con las precitadas normativas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que reconoce y paga las

prestaciones sociales y se beneficia de los descuentos en salud, y la Fiduciaria La Previsora S.A., la encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

En el presente caso, según se evidencia de la Resolución No. 1209 del 06 de julio de 2012, obrante a folios 3 y 4, uno de los argumentos del Distrito de Buenaventura para negar los derechos reclamados en sede administrativa es que al momento en que la actora elevó la solicitud no aportó con la misma los documentos que soportarán tal pedimento, esgrimiendo que la falta de consignación de las cesantías y reconocimiento de sus intereses se debió a factores externos de la administración Distrital incluida la falta de documentación de los peticionarios para la correcta afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, sin embargo obra en el expediente respuesta de la fiduprevisora del 20 de agosto de 2010 donde indica que la demandante se encuentra afiliada como docente municipal de acuerdo a lo señalado en el Decreto 3752 de 2003, desde el 28 de noviembre de 2005 (fls. 6 y 7).

En los hechos de la demanda se manifiesta que la actora fue vinculada como docente al Distrito de Buenaventura el día 01 de diciembre de 2003, y que la entidad demandada sólo realizó la afiliación al FOMAG hasta el 28 de noviembre de 2005 y no desde el año 2003 como es su deber, por lo que en consecuencia jamás se le liquidó las cesantías, ni los intereses de las mismas y todos los demás factores salariales que conllevan al reconocimiento y pago de estas por los años 2003, 2004 y 2005 hasta el 2007, así mismo en las pretensiones se pide el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses.

De tal manera que tanto el FOMAG como la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pueden tener incidencia directa con los derechos laborales perseguidos a través de este medio de control, la primera en cuanto al reconocimiento y pago de emolumentos salariales, y la segunda, como administradora de esos recursos.

Por lo tanto, esta Judicatura suspenderá el presente proceso hasta tanto se pronuncien las entidades vinculadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. VINCULAR a la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO. SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **122** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **10 NOV. 2016**

ANGIE CATALINA GUARRÍN QUINTERO
Secretaria



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1094

RADICADO	76109-33-3-002-2014-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA RIASCOS DE ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Se observa que la parte demandada interpone recurso de apelación visible a folios 137 a 138 en contra de la Sentencia No. 057 proferida el 04 de octubre de 2016 que reposa a folios 107 a 134.

Debido a lo anterior, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

De otra parte, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA, presentó excusa formal dentro del término legal por su inasistencia a la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 04 de octubre de 2016, manifestado que para el mismo día tenía programada una Audiencia de Conciliación en la ciudad de Popayán (fls. 135-136).

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias la excusa del apoderado fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia

inicial, igualmente aportó copia del acta No. 265 del 04 de octubre de 2016, donde consta que efectivamente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la ciudad de Popayán (fls.136).

En consecuencia, y por estar conforme a derecho la justificación presentada por el apoderado de la parte actora ya referido, esta judicatura lo exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 23 de noviembre de 2016 a las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO: Se le recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

CUARTO: ACEPTAR la justificación de la inasistencia por parte del apoderado judicial de la parte demandada a la Audiencia de Inicial celebrada el día 04 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. *722* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **10 NOV. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1099

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTES	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCÍA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	ACEPTA EXCUSA.

Observa el despacho que a folios 138 y 139 del cuaderno principal reposa excusa de la Doctora Juliana Álvarez Muñoz quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, profesional que no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 1 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias la excusa de la apoderada fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, indicando que salió de su domicilio ubicado en Armenia – Quindío, con el tiempo suficiente para acudir a la citada diligencia, sin embargo, debido a que en la vía ocurrieron inconvenientes por un tracto camión averiado no pudo llegar a tiempo, igualmente aporta copia de las colillas de pago de los peajes del Corozal, Uribe y Betania (fl. 139), de la vía que de Armenia conduce al Municipio de Buenaventura.

En consecuencia por estar conforme a derecho la justificación presentada por la apoderada de la parte actora, esta judicatura la exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

EXONERAR a la Doctora Juliana Álvarez Muñoz, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, de la multa impuesta por el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. 122 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 10 NOV. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUIÑERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1093

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTES	LUIS DAVID RIASCOS GARCIA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ACEPTA EXCUSA.

Observa el despacho, que a folio 92 del cuaderno principal No. 1 reposa excusa e incapacidad médica de la Doctora Juliana Álvarez Muñoz quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, profesional que no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 3 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias la excusa de la apoderada fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, en donde aporta copia de la incapacidad médica, y en la que se percibe su incapacidad por dos días a partir del 3 de noviembre de 2016.

En consecuencia, y por estar conforme a derecho la justificación presentada por la apoderada de la parte actora ya referida, esta judicatura la exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

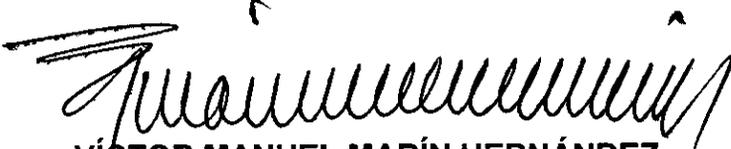
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a la Doctora Juliana Álvarez Muñoz, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, de la multa impuesta por el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

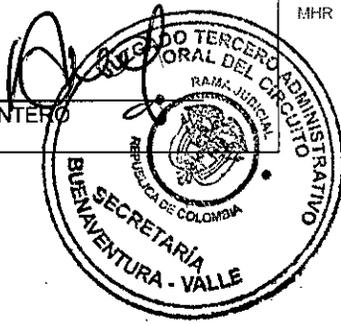
SEGUNDO: TENER en cuenta la fecha fijada en la audiencia inicial, es decir el **15 DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. 122 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los 10 NOV. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1095

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTES	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ACEPTA EXCUSA.

Observa el despacho, que a folio 97 Y 98 del cuaderno principal No. 1 reposa excusa e incapacidad médica de la Doctora Juliana Álvarez Muñoz quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, profesional que no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 3 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias la excusa de la apoderada fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial, en donde aporta copia de la incapacidad médica, y en la que se percibe su incapacidad por dos días a partir del 3 de noviembre de 2016.

En consecuencia, y por estar conforme a derecho la justificación presentada por la apoderada de la parte actora ya referida, esta judicatura la exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

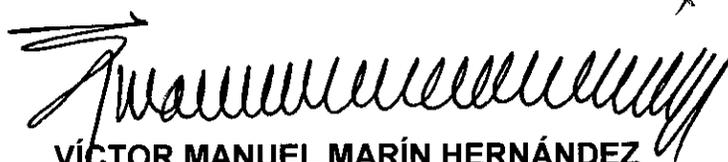
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a la Doctora Juliana Álvarez Muñoz, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, de la multa impuesta por el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta la fecha fijada en la audiencia inicial, es decir el **15 DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. *122* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **10 NOV. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



Y PIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1096

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ARCHIVO TRAMITE INCIDENTAL

Observa el Despacho que fue allegado con destino al proceso escritos enviados al correo electrónico del Juzgado, por medio de los cuales el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aporta los antecedentes administrativos del demandante y que fueron glosados a folios 109 a 124 del cuaderno principal No.1.

Ahora bien, ante el cumplimiento de la obligación de la entidad demandada, se archivarán las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturando mediante Auto Interlocutorio No. 971 del 10 de octubre de 2016 en contra del Ministro de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 122 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 10 NOV. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1092

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00322-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el Despacho que fue aportado por el apoderado judicial de la parte actora escrito, por medio del cual allegó los gastos ordinarios del proceso e igualmente solicita que se aclare el primer apellido del demandante por cuanto corresponde a RAMÍREZ y no Martínez (fls. 83y 84).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 1041 del 27 de octubre de 2016 (fls. 85 a 87) se admitió la demanda incurriendo en tal error involuntario de transcripción, en consecuencia de ello y de que le asiste razón al apoderado judicial se procederá a aclarar la inconsistencia presentada en la mencionada providencia en el sentido de que el nombre correcto del demandante es JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el Auto Interlocutorio No. 1041 del 27 de octubre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre correcto del actor es JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA.

2. **NOTIFICAR** a las partes junto con el auto admisorio de la demanda esta aclaración del mismo.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **122** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **10 NOV. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

